



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de Cuotas

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento No. 11 (A/53/11)

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento No. 11 (A/53/11)

Informe de la Comisión de Cuotas



Naciones Unidas • Nueva York, 1998

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Asistentes	1–2	1
II. Atribuciones	3–4	1
III. Aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas	5–36	1
A. Aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19	6–10	1
B. Procedimientos para la aplicación del Artículo 19 de la Carta	11–28	2
1. Procedimientos actuales	11–19	2
2. Examen de la Comisión de Cuotas	20–28	3
C. Exposiciones de los Estados Miembros	29–36	4
1. Comoras	29–32	4
2. Tayikistán	33–36	5
IV. Examen de los elementos de la metodología para la elaboración de futuras escalas de cuotas	37–97	5
A. Mediciones del ingreso	40–45	6
B. Período básico	46	6
C. Tasas de conversión	47–50	6
D. Ajuste en función de la carga de la deuda	51–55	7
E. Ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita	56–67	7
F. Tasa mínima	68	8
G. Tasa máxima	69–71	8
H. Sistema de límites	72	9
I. Nuevo cálculo anual	73–81	9
J. Otras propuestas relacionadas con la escala de cuotas	82–97	10
1. Modalidad de prorrateo per cápita	82–85	10
2. El concepto de la responsabilidad de pagar	86–89	10
3. Otros asuntos	90–97	11
a) Cuotas para el mantenimiento de la paz	91–93	11
b) Pagos voluntarios	94–95	11
c) Informes de la Comisión de Cuotas	96–97	11

V.	Cuotas de Estados no miembros	98–104	11
VI.	Otros asuntos	105–113	12
A.	Representaciones de Estados Miembros	105–108	12
B.	Fluctuación de los tipos de cambio	109	13
C.	Recaudación de cuotas	110	13
D.	Pago de cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos	111–112	13
E.	Fecha del próximo período de sesiones	113	13

Capítulo I

Asistentes

1. El 58º período de sesiones de la Comisión de Cuotas se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 8 al 26 de junio de 1998. Asistieron al período de sesiones los siguientes miembros: el Sr. Iqbal Akhund, el Sr. Pieter Bierma, el Sr. Uldis Blukis, el Sr. Sergio Chaparro Ruiz, el Sr. David Etuket, el Sr. Neil Francis, el Sr. Alvaro Gurgel de Alencar, el Sr. Ihor V. Humenny, el Sr. Ju Kuilin, la Sra. Isabelle Klais, el Sr. David A. Leis, el Sr. Atilio N. Molteni, el Sr. Mohamed Mahmoud Ould Cheikh El Ghaouth, el Sr. Ugo Sessi, el Sr. Omar Sirry y el Sr. Kazuo Watanabe. No pudieron asistir el Sr. Sergei I. Mareyev y el Sr. Prakash Shah.
2. La Comisión eligió Presidente al Sr. David Etuket y Vicepresidente al Sr. Ugo Sessi.

Capítulo II

Atribuciones

3. La Comisión realizó su labor sobre la base de su mandato general, enunciado en el artículo 160 del Reglamento de la Asamblea General, de las atribuciones iniciales de la Comisión enunciadas en los párrafos 13 y 14 de la sección 2 del capítulo IX del informe de la Comisión Preparatoria (PC/20) y en el informe de la Quinta Comisión (A/44), aprobados en la primera parte del primer período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 A (I), párr. 3), y del mandato conferido en las resoluciones de la Asamblea 46/221 B, de 20 de diciembre de 1991, 48/223 C, de 23 de diciembre de 1993, 51/212 B, de 3 de abril de 1997, y 52/215 B y C, de 22 de diciembre de 1997.
4. La Comisión tuvo ante sí las actas resumidas de las sesiones de la Quinta Comisión durante el quincuagésimo segundo período de sesiones en que se había examinado el tema 120 del programa, titulado “Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas” (A/C.5/52/SR.10, 14, 16 y 46); los informes pertinentes de la Quinta Comisión a la Asamblea General (A/46/818, A/47/833, A/48/806 y Add.1, A/49/673 y Add.1, A/50/843 y Add.1 y 2, A/51/747 y Add.1 y 2, y A/52/745); el acta literal de la 79ª sesión plenaria de la Asamblea en el quincuagésimo segundo período de sesiones (A/52/PV.79); las resoluciones

de la Asamblea 50/207 A, de 23 de diciembre de 1995, 50/207 B, de 11 de abril de 1996, 51/212 A, de 18 de diciembre de 1996, y 52/215 A y C, de 22 de diciembre de 1997; y la decisión 51/454 de la Asamblea, de 15 de septiembre de 1997.

Capítulo III

Aplicación del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas

5. En su resolución 52/215 B, la Asamblea General, entre otras cosas, pidió a la Comisión de Cuotas que mantuviera en estudio los aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas y que formulara recomendaciones al respecto, según procediera. La Asamblea pidió asimismo a la Comisión que examinara los procedimientos actuales para la aplicación del Artículo 19 de la Carta, incluso la posibilidad de hacer los cálculos correspondientes y proceder a la aplicación de sus resultados al comienzo de cada año civil y al comienzo del ejercicio económico de las operaciones de mantenimiento de la paz, el 1º de julio de cada año, y que presentara recomendaciones al respecto a la Asamblea, según procediera antes, de la terminación de su quincuagésimo tercer período de sesiones.

A. Aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19

6. La Comisión recordó que, en atención a la resolución 50/207 B de la Asamblea General, había estudiado, en sus períodos de sesiones 56º y 57º, los aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19 de la Carta. Las observaciones resultantes de ese estudio se consignan en los informes de la Comisión sobre esos períodos de sesiones (véase A/50/11/Add.2 y A/51/11).
7. La Comisión había observado que el Artículo 19 se aplicaba a contar del 1º de enero de cada año, en circunstancias en que la Comisión normalmente no se reunía hasta junio. Debido a ello, los Estados Miembros que solicitaban una exención con arreglo al Artículo 19 y a los que no se hubiera otorgado ya una exención respecto del período de sesiones en curso de la Asamblea General quedaban expuestos a perder el derecho de voto hasta que la Comisión y la Asamblea General adoptaran medidas en atención a su

solicitud, cualquiera que fuera el resultado de ésta. La Comisión recordó que había examinado varias sugerencias para abordar este problema de la cronología, como la concesión de exenciones provisionales automáticas a los Estados Miembros que solicitaran una exención, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones de la Comisión a comienzos del año para examinar las solicitudes de exención y la modificación del período utilizado para los cálculos en relación con el Artículo 19 y su aplicación de manera que se aproximara más a los períodos de sesiones anuales de la Comisión. La Comisión recordó asimismo que no había podido llegar a conclusión alguna sobre este asunto por las razones que esbozaba en su informe (A/51/11). La Comisión observó que en 1997 y 1998 ningún Estado Miembro se había visto enfrentado a la situación descrita.

8. La Comisión observó también que toda modificación de la periodicidad o la fecha para la realización de los cálculos y la aplicación del Artículo 19 tendría consecuencias para los aspectos de procedimiento del examen de las solicitudes de exención con arreglo a ese Artículo. La Comisión convino en que esas consecuencias debían tenerse en cuenta en el estudio de toda modificación.

9. En cuanto a las directrices para examinar las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19, la Comisión seguía abrigando dudas de que se pudiera aplicar uniformemente un conjunto único de directrices a todas esas solicitudes. En el examen de las solicitudes por la Comisión había que tener en cuenta las circunstancias particulares del Estado Miembro interesado. Para el examen de las solicitudes, la Comisión había utilizado y seguiría utilizando como referencia el examen de otros casos y procuraría aplicar los precedentes cuando proceda. La Comisión convino también en que las exenciones que recomendara con arreglo al Artículo 19 debían ser de duración limitada y que las solicitudes de prórroga debían examinarse plenamente según sus fundamentos.

10. A ese respecto, la Comisión volvió a destacar la importancia de disponer de la información más completa posible para examinar las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19. Observó que esas solicitudes frecuentemente se recibían bastante tarde y que había que examinarlas cuando sólo se disponía de información parcial. La Comisión instó a que los Estados Miembros interesados proporcionaran la información más completa posible, incluidos agregados económicos, datos sobre los ingresos fiscales, los recursos de divisas, el endeudamiento y cualesquiera dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales. La Comisión también seguiría solicitando información pertinente de la Secretaría.

B. Procedimientos para la aplicación del Artículo 19 de la Carta

1. Procedimientos actuales

11. El Artículo 19 de la Carta estipula que el Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Comisión observó que los procedimientos actuales para aplicar el Artículo 19 entrañaban tres elementos metodológicos: la determinación de la cuantía de las sumas atrasadas; la interpretación de la frase “el total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos”; y el uso de sumas “brutas” y “netas” para la determinación de las sumas atrasadas y las cuotas adeudadas.

12. La interpretación actual del concepto de mora se ha vinculado a la del párrafo 5.4 del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, que estipula que:

“El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General mencionada en el párrafo 5.3 *supra*, o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior al plazo antedicho. El 1º de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de esas cuotas y anticipos lleva un año de mora.”

Este párrafo se aplica a todos los gastos de la Organización prorrateados por la Asamblea General entre los Estados Miembros, incluidos los correspondientes al Fondo de Operaciones de las Naciones Unidas, las operaciones de mantenimiento de la paz y los tribunales internacionales, y el presupuesto ordinario.

13. Aunque el Artículo 19 no especifica en qué forma se ha de determinar la cuantía de las sumas atrasadas, con arreglo a la metodología actual se considera que las disposiciones de dicho Artículo se aplican al derecho de voto de un Estado Miembro si el 1º de enero de un año dado la suma atrasada correspondiente a ese Estado es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por ese Estado por los dos años anteriores completos. De conformidad con la práctica establecida de la Secretaría para la aplicación del párrafo pertinente del Reglamento Financiero, las sumas adeudadas y pagaderas por los Estados Miembros que permanecen impagadas no se consideran sumas atrasadas hasta el primer día de enero del año siguiente al año en que esas cuotas pasaron a ser pagaderas. Por ejemplo, sólo las cuotas pagaderas antes del 1º de

enero de 1998 se consideran atrasadas en el curso de ese año y se incluyen en el cálculo de la suma atrasada con arreglo al Artículo 19 de la Carta.

14. Aunque el Artículo 19 no indica cómo debe interpretarse la frase “dos años anteriores completos”, de conformidad con la interpretación de sumas atrasadas con arreglo a las disposiciones vigentes del párrafo 5.4 del Reglamento Financiero, desde 1950 se ha interpretado que “las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos” son las correspondientes a los dos años civiles anteriores completos y se ha procedido sobre esa base. Como en el caso del cálculo de las sumas atrasadas, la práctica vigente para el cálculo de la cuantía de las cuotas adeudadas ha consistido en tener en cuenta únicamente las cuotas adeudadas antes del fin de un año determinado. Por ejemplo, sólo las cuotas adeudadas y pagaderas entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 se incluyeron en la cuantía de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos a los fines del cálculo para la aplicación del Artículo 19 el 1º de enero de 1998.

15. Sin embargo, si la Asamblea General decide que el Artículo 19 no se aplique el 1º de enero sino en otra fecha u otras fechas, habría que decidir también si la frase “dos años anteriores completos” se aplica a los dos años civiles anteriores, como en la actualidad, o al período de 24 meses inmediatamente precedente.

16. Con arreglo al método de cálculo vigente para la aplicación del Artículo 19, las cuotas impagadas que se consideran atrasadas se calculan en valores netos, es decir, las sumas pagaderas efectivas una vez introducidos los ajustes correspondientes a ingresos por concepto de contribuciones del personal y otras partidas incluidas en la resolución pertinente sobre financiación (por ejemplo, ingresos diversos o saldos no comprometidos de ejercicios económicos anteriores).

17. Sin embargo, se ha interpretado que “la suma de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores” se refiere a las sumas “prorratedas por la Asamblea General” en relación con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, antes de deducir cualquier crédito, es decir, a las sumas brutas prorratedas a los Estados Miembros. Dado que, en la mayoría de los casos, las sumas “brutas” son superiores a la suma neta de las cuotas prorratedas, este planteamiento tiende a reducir la suma de los pagos mínimos que deben hacer los Estados Miembros para mantener o recuperar su derecho de voto en la Asamblea General.

18. Algunos miembros de la Comisión pusieron en cuestión que los procedimientos actuales fueran coherentes con el Artículo 19 de la Carta, dado que como consecuencia de ellos los Estados Miembros podían acumular moras por un total

superior al de sus cuotas reales para los dos años completos transcurridos entre los cálculos anuales sin perder su derecho de voto en la Asamblea General. En respuesta a una carta del Presidente de la Comisión, el Subsecretario General encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos dictaminó que los procedimientos actuales estaban en consonancia con las decisiones pertinentes de la Asamblea General que, a su vez, estaban en consonancia con el Artículo 19.

19. El Subsecretario General también señaló que la práctica de la Secretaría de calcular la suma de las cuotas adeudadas para los dos años anteriores completos en cifras brutas no se estableció por Reglamento Financiero, aunque se ha informado sistemáticamente de ella a la Asamblea. No obstante, mediante una resolución y tanto cambiando como sin cambiar el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la Asamblea podría dar instrucciones al Secretario General de que cambiara esa práctica.

2. Examen de la Comisión de Cuotas

20. Al examinar los procedimientos para la aplicación del Artículo 19, de conformidad con su mandato en relación con la resolución 52/215 B de la Asamblea General, la Comisión recordó que, de acuerdo con su mandato, establecido con arreglo al párrafo 3 de la resolución 14 A (I) de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1946, también se determinó que se considerasen las medidas que debían tomarse si los Miembros no pagaban enteramente sus cuotas y se informase a la Asamblea General.

21. A este respecto, la Comisión señaló que en la actualidad la pérdida de los derechos de voto en relación con el Artículo 19 era la única sanción prevista contra los Estados Miembros que no cumplieran sus obligaciones financieras para con la Organización. La Comisión también señaló que, en los últimos años, todos los Estados, a excepción de unos pocos, que a comienzos de un año determinado entraban en la categoría prevista por el Artículo 19, antes de fines del año habían tomado medidas para hacer los pagos mínimos necesarios para recuperar su derecho de voto en la Asamblea General. Por ejemplo, a comienzos de 1997, 53 Estados Miembros adeudaban sumas suficientes para entrar en la categoría establecida por el Artículo 19. De los 49 Estados Miembros a quienes no se concedió una exención de conformidad con el Artículo 19, 42 hicieron los pagos mínimos necesarios para recuperar su derecho de voto antes de fines del año, como fue el caso de Rwanda, país para el que se había aprobado una exención hasta terminar el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, que finalizó en septiembre de 1997. No obstante, la Comisión señaló que la reducción de la cuota mínima, a partir de 1998, se reflejaría en el cálculo de las sumas mínimas pagaderas

para evitar la aplicación del Artículo 19 en 1999 y 2000, y que esto podría tener el efecto de aumentar el número de los Estados Miembros afectados.

22. La Comisión reconoció que las medidas relativas al Artículo 19 no podían resolver por sí solas los problemas financieros de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión señaló que había margen suficiente para cambiar los procedimientos actuales para la aplicación del Artículo 19, lo que podría tener una repercusión positiva en los pagos de los Estados Miembros afectados y, por consiguiente, en la situación financiera general de la Organización. La Comisión estuvo de acuerdo en que el Artículo 19 daba la posibilidad de introducir cambios conexos en los procedimientos actuales, y muchos miembros consideraron que en la presente etapa era deseable establecer dichos cambios, aunque también se manifestaron enérgicamente opiniones en sentido contrario.

23. Entre las medidas consideradas por la Comisión figuraba el cálculo y la aplicación semestral del Artículo 19 a que se hace referencia en la resolución 52/215 B de la Asamblea General. Este cambio, que requeriría una revisión del párrafo 5.4 del Reglamento Financiero con respecto a la definición de “mora”, reduciría la suma máxima acumulable por los Estados Miembros antes de la imposición del Artículo 19 a una suma más cercana a las cuotas de los dos años establecidas en la Carta. Si se adoptara esta propuesta, la definición adecuada de los “dos años anteriores completos” sería los 24 meses anteriores.

24. La Comisión también tuvo ante sí una propuesta de examinar un cálculo y aplicación anual del Artículo 19 con un año completo que comenzaría el 1º de julio, y sus efectos en la cuantía de los pagos mínimos y en el procesamiento de las solicitudes de exención en relación con el Artículo 19.

25. La Comisión examinó además la posibilidad de comparar las moras con la suma realmente prorrateada y pagadera para los dos años anteriores completos a fines de aplicar el Artículo 19, es decir, la posibilidad de comparar moras “netas” con cuotas prorrateadas “netas”. Mediante este cambio se compararían conceptos equivalentes y, a juicio de muchos miembros, se establecería una práctica más acorde con las disposiciones del Artículo 19.

26. Algunos miembros consideraron que establecer cambios en los procedimientos vigentes para la aplicación del Artículo 19 llevaría a aumentar el número de Estados Miembros afectados por ese Artículo, con posibles consecuencias para la aplicación del Artículo 108 de la Carta. Por consiguiente, recomendaron que se estudiarán más a fondo las consecuencias de una práctica más restrictiva. Sin embargo, esta opinión no recibió el apoyo generalizado de los miembros de la Comisión, la mayor parte de los cuales considera-

ron que, como en el presente, la gran mayoría de los Estados Miembros pagarían las sumas necesarias para garantizar que conservarían su derecho de voto.

27. La Comisión tomó nota de que, en su resolución 52/215 B, la Asamblea General le pidió que examinara los procedimientos actuales para la aplicación del Artículo 19 de la Carta, incluso la posibilidad de hacer los cálculos correspondientes y proceder a la aplicación de sus resultados al comienzo de cada año civil y al comienzo del ejercicio económico de las operaciones de mantenimiento de la paz, el 1º de julio de cada año, y formularse recomendaciones al respecto a la Asamblea General antes de la terminación de su quincuagésimo tercer período de sesiones. Por consiguiente, la Comisión decidió seguir examinando la cuestión en su 59º período de sesiones, incluidas las consecuencias prácticas de las propuestas antes bosquejadas.

28. De conformidad con su mandato general, establecido en el párrafo 3 de la resolución 14 A (I) de la Asamblea General, la Comisión también trató la posibilidad de indización de las moras, para tener en cuenta las pérdidas del poder adquisitivo de las sumas en cuestión, así como de limitar el acceso de los Estados Miembros en mora a las oportunidades de contratación y adquisición ofrecidas por la Organización.

C. Exposiciones de los Estados Miembros

1. Comoras

29. La Comisión tuvo ante sí el texto de una carta de fecha 18 de junio de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión por el Presidente interino de la Asamblea General, por la que se transmitía una carta de fecha 18 de junio de 1998 del Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de las Comoras ante las Naciones Unidas, así como los textos de dos notas verbales de fecha 17 de junio de 1998 y 18 de junio de 1998, dirigidas al Presidente de la Comisión y al Secretario de la Comisión, respectivamente, por la Misión Permanente de las Comoras ante las Naciones Unidas.

30. Las Comoras indicaron que estaban políticamente desmembradas y su integridad territorial corría peligro. Desde el año anterior, el Gobierno central había perdido el control sobre las islas de Anjouan y Mohéli y, en consecuencia, no estaba en condiciones de aplicar un sistema coherente que permitiera presentar estadísticas económicas.

31. La información proporcionada por la Secretaría confirmó que las Comoras enfrentaban graves problemas políticos, económicos y sociales. A pesar de las gestiones de mediación realizadas por algunas organizaciones regionales, el Gobierno no tenía control sobre las dos islas mencionadas.

Esa situación había agravado las dificultades económicas relacionadas con la producción y los precios agrícolas, por lo que el Gobierno no había podido cumplir muchas de sus obligaciones financieras.

32. La Comisión convino en que las Comoras no habían efectuado el pago de la suma necesaria para evitar que se le aplicaran las disposiciones del Artículo 19, debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Por consiguiente, recomienda a la Asamblea General que permita que las Comoras voten durante el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea.

2. Tayikistán

33. La Comisión tuvo ante sí el texto de una carta de fecha 18 de junio de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión por el Presidente interino de la Asamblea General por la que se transmitía una carta de fecha 18 de junio de 1998 del Representante Permanente de Tayikistán ante las Naciones Unidas, así como el texto de una nota verbal de fecha 18 de junio de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión por la Misión Permanente de Tayikistán ante las Naciones Unidas por la que se transmitía una carta de fecha 18 de junio de 1998 del Primer Ministro de Tayikistán. También escuchó una exposición verbal del Representante Permanente de Tayikistán y recibió información de la Secretaría.

34. Tayikistán se refirió a la difícil situación económica y humanitaria que seguía atravesando el país como resultado de cinco años de conflicto civil. La crisis económica y financiera se había visto agravada por catástrofes naturales de gran envergadura, a saber, avalanchas, inundaciones y destructivos deslizamientos de lodo que habían cobrado víctimas y provocado pérdidas de ganado y daños en zonas pobladas, tierras agrícolas, carreteras y puentes cuya cuantía total se estimaba en más de 66 millones de dólares. Además, la producción de algodón y de aluminio, dos de las principales fuentes de ingresos del Gobierno, se había visto afectada adversamente y los precios de los respectivos productos habían experimentado una fluctuación negativa. Las Naciones Unidas habían reconocido la difícil situación de Tayikistán en la resolución 52/169 I de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1997.

35. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos de Tayikistán por pagar una parte de las cuotas que adeudaba a las Naciones Unidas, y de su decisión de pagar la totalidad de sus obligaciones pendientes. También tomó nota de que la situación económica seguía siendo muy grave y de que gran parte de los limitados ingresos del Gobierno estaban dedicados a la aplicación de los acuerdos de paz concluidos recientemente. Asimismo, observó que Tayikistán había recibido una importante asistencia del exterior y en

años recientes había contraído deudas externas que no había podido amortizar de manera significativa.

36. La Comisión convino en que Tayikistán no había efectuado el pago de la suma total necesaria para evitar que se le aplicaran las disposiciones del Artículo 19 debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Por consiguiente, recomienda a la Asamblea General que permita que Tayikistán vote durante el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea.

Capítulo IV

Examen de los elementos de la metodología para la elaboración de futuras escalas de cuotas

37. En su resolución 52/215 C, de 22 de diciembre de 1997, la Asamblea General tomó nota de la intención de la Comisión de Cuotas de examinar todos los elementos de la metodología para la elaboración de la escala de cuotas, incluidos el período básico, las tasas de conversión, la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita (en particular el problema de la solución de continuidad) y el nuevo cálculo anual, y pidió a la Comisión que tuviera en cuenta las opiniones expresadas por los Estados Miembros.

38. Con destino a ese examen, la Comisión recibió los documentos oficiales del debate en la Quinta Comisión y el plenario de la Asamblea General respecto de la cuestión de la escala de cuotas.

39. La Comisión basó su examen en el mandato enunciado en la resolución 52/215 C de la Asamblea General, las opiniones consignadas en los documentos oficiales de la Asamblea General y los resultados de anteriores deliberaciones. La Comisión tomó nota de que por lo común la Asamblea no adoptaría una decisión sobre la metodología aplicable a la próxima escala de cuotas antes de 1999 y resolvió examinar diversas cuestiones con más extensión en su 59º período de sesiones, con la mira de presentar un conjunto consolidado de recomendaciones a la Asamblea en su quincuagésimo cuarto período de sesiones.

A. Mediciones del ingreso

40. La Comisión tomó nota de que, en el debate de la Quinta Comisión sobre la escala de cuotas, se le había pedido que considerara las consecuencias de utilizar el producto interno bruto (PIB), en lugar del producto nacional bruto (PNB), al preparar las futuras escalas y que tuviera en cuenta

la aplicación del párrafo 3 de la resolución 43/223 B de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1998.

41. La Comisión fue informada por la Secretaría del estado actual de aplicación del Sistema de Cuentas Nacionales de 1993 y recordó su anterior decisión de continuar el examen de la cuestión (A/51/11, párr. 73).

42. En ese contexto, la Comisión recordó su anterior examen de otras mediciones de ingresos en sus períodos de sesiones 49° y 50°. Tomó nota también de que en el proceso de revisión del Sistema de Cuentas Nacionales se había considerado seriamente la posibilidad de incluir otros conceptos de ingresos. Con la excepción del ingreso disponible nacional, sin embargo, no había habido acuerdo entre los expertos del Grupo de Trabajo entre Secretarías sobre cuentas nacionales respecto de las definiciones o mediciones de alternativas que no introdujeran inconsistencias o duplicaciones en un sistema amplio y coherente de aplicabilidad mundial.

43. La Comisión observó que todas las mediciones de ingreso examinadas tenían algunas deficiencias, teóricas o prácticas. Recordó que había recomendado que se pasara del ingreso nacional al PNB, a pesar de que el primero era teóricamente un criterio más apropiado respecto de la capacidad de pago, debido a la mayor disponibilidad y fiabilidad de los datos del segundo. Tomó nota de que, en el contexto del nuevo Sistema de Cuentas Nacionales de 1993, la suma del saldo de ingresos primarios entre sectores producía el agregado denominado ingreso nacional bruto, que correspondía al concepto del PNB en el Sistema de Cuentas Nacionales de 1968. Por lo tanto, la recomendación de la Comisión de utilizar el PNB y no el ingreso nacional para la actual escala de cuotas, significaba que continuaría basándose en un concepto de ingreso y no de producto, aunque antes de aplicar el ajuste por depreciación, respecto del cual la calidad de las estimaciones era variable.

44. La Comisión tomó nota de que la disponibilidad y la fiabilidad de los datos del PIB era algo mejor que la de los datos del PNB, que era conceptualmente superior como aproximación de la capacidad de pago. Por otra parte, tomó nota también de que, en el caso de los países que exhibían mayores diferencias entre el PIB y el PNB, la disponibilidad y la fiabilidad eran idénticas. En consecuencia, la Comisión llegó a la conclusión de que las diferencias globales en la disponibilidad y fiabilidad de los datos del PNB, en comparación con los datos del PIB, no afectaría de manera significativa el cálculo de las tasas de prorrateo.

45. La Comisión, por lo tanto, llegó a la conclusión de que el PNB seguía siendo la medición del ingreso menos insatisfactoria a los fines de calcular las tasas de prorrateo, y

reafirmó su recomendación anterior de que las escalas futuras se basaran en las estimaciones del PNB, en consonancia con la decisión de la Asamblea General contenida en la resolución 52/215 A, de 22 de diciembre de 1997.

B. Período básico

46. La Comisión recordó sus amplias deliberaciones sobre el tema del período básico más apropiado para la escala y su decisión de examinar la posible reducción ulterior del período básico a tres años, en el contexto de la escala para el período 2001–2003. En ese contexto, la Comisión convino en examinar más a fondo la cuestión en su 59° período de sesiones.

C. Tasas de conversión

47. La Comisión observó que las tasas de conversión habían sido uno de los elementos de la metodología de la escala que la Asamblea General había mencionado concretamente en su resolución 52/215 C y que, en ese contexto, los Estados Miembros habían hecho referencia en la Quinta Comisión a la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991, y al posible uso de las tasas de conversión de paridad del poder adquisitivo.

48. A ese respecto, la Comisión recordó las reservas de los miembros respecto del uso de las tasas de conversión de la paridad del poder adquisitivo a los fines de la escala, tanto por razones conceptuales como prácticas, y tomó nota de que persistían los problemas respecto de la disponibilidad y la comparabilidad de las tasas de paridad del poder adquisitivo.

49. La Comisión tomó nota de que la División de Estadística tenía previsto realizar un estudio de los tipos de cambio y que tenía intención de informarle en su 59° período de sesiones.

50. La Comisión convino en examinar más a fondo el tema en su 59° período de sesiones. También decidió invitar a representantes del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional para que asistieran a su próximo período de sesiones, a fin de que allegaran información sobre los métodos que aplicaban en cuanto al problema de las tasas de conversión. Entretanto, la Comisión recordó su conclusión de que, a los fines de la escala, debían usarse los tipos de cambio de mercado, excepto cuando esto produjera fluctuaciones o distorsiones excesivas de los ingresos de algunos Estados Miembros, en cuyo caso deberían utilizarse los tipos de cambio ajustados en función de los precios u otras tasas de conversión apropiadas (A/51/11, párr. 77).

D. Ajuste en función de la carga de la deuda

51. La Comisión tuvo presente que, al aprobar la escala de cuotas para el período 1998–2000, la Asamblea General había decidido utilizar un ajuste en función de la carga de la deuda basado, en 1998, en la corriente de la deuda y otro basado en un porcentaje del capital de la deuda total en 1999 y 2000.

52. La Comisión recordó su recomendación a la Asamblea General de que, si resolvía conservar este elemento de la metodología de la escala, el ajuste de la escala para el período 1998–2000 debía basarse en datos sobre las amortizaciones efectivas de principal, enfoque que se había designado con el nombre de “corriente de la deuda”.

53. Durante el examen de ese elemento de la metodología por parte de la Comisión, algunos miembros cuestionaron la aplicación actual del ajuste, recordando que en la escala actual había beneficiado sólo a los países con un PNB per cápita de hasta 9.385 dólares de los EE.UU. Algunos miembros sugirieron que, si se retenía ese ajuste, debía aplicarse a todos los Estados Miembros. Se examinaron diversas cuestiones a ese respecto, incluidos los problemas de disponibilidad y comparabilidad de datos para los países con un PNB per cápita más elevado, que no estaban incluidos en la base de datos del Banco Mundial que se usaba a ese fin. Otra sugerencia que se examinó fue la de que el ajuste se usara sólo para los Estados Miembros que tenían niveles inferiores al umbral para el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita. Algunos miembros cuestionaron también el fundamento para incluir ese elemento en la metodología para la elaboración de la escala, dado que la deuda se podía contraer voluntariamente en función de la política financiera o monetaria de un país.

54. Otros miembros estimaron que el ajuste en función de la carga de la deuda seguía siendo un paso necesario para determinar la capacidad de pago de los Estados Miembros. A ese respecto, algunos miembros opinaron que el nivel general de la deuda constituía por sí mismo una carga significativa y que esa circunstancia se reflejaba mejor en la versión del ajuste en función de la carga de la deuda basado en un porcentaje del capital de la deuda de los Estados Miembros afectados.

55. La Comisión convino en examinar más a fondo la cuestión del ajuste en función de la carga de la deuda en su 59º período de sesiones.

E. Ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita

56. La Comisión recordó que en su 57º período de sesiones había acordado realizar un examen general del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita y observó que la resolución 52/215 C de la Asamblea General hacía referencia expresa al ajuste, incluido el problema de la solución de continuidad.

57. La Comisión confirmó la vigencia del principio en que se basaba ese ajuste, que era uno de los elementos que habían formado parte desde el principio de la metodología para la determinación de la escala de cuotas.

58. Algunos miembros de la Comisión opinaron, sin embargo, que el ajuste beneficiaba sobre todo a unos pocos países en desarrollo que tenían una población y una economía grandes, y que la aplicación del coeficiente de desgravación debía ajustarse oportunamente. Se propuso al respecto introducir el concepto de coeficiente de desgravación móvil. Otros miembros de la Comisión propusieron que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no pudieran beneficiarse del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita. Otros opinaron que esta cuestión era meramente política y que su examen no estaba comprendido en el mandato de la Comisión de Cuotas. Se propuso también que se fijara una tasa máxima del ajuste para todo Estado Miembro.

59. Otros miembros de la Comisión recordaron que en su resolución 14 A (I), de 13 de febrero de 1946, la Asamblea General había precisado que los gastos de las Naciones Unidas debían prorratearse en general con arreglo a la capacidad de pago y que, en posteriores resoluciones, había confirmado que el principio de la capacidad de pago era el criterio fundamental para el prorrateo de los gastos de la Organización. Subrayaron además que el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita se había aplicado desde 1946 y que los parámetros de la fórmula vigente se adaptaban a las necesidades de todos los países con bajos ingresos per cápita y ponían de manifiesto perfectamente la capacidad de pago de los Estados Miembros. Por consiguiente, se opusieron totalmente a la propuesta de discriminar a los países con una gran población. Los mismos miembros de la Comisión pusieron de relieve la importancia del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita para los países en desarrollo y se criticó la redistribución de costos a esos países que conllevaban las propuestas del párrafo anterior.

60. Algunos miembros de la Comisión opinaron que el vigente coeficiente de desgravación del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita daba lugar, en ciertos casos, a una variación excesiva de puntos en relación con el porcentaje del ingreso total de algunos países. Sugirieron que, puesto que el concepto del porcentaje del ingreso debía ser la primera aproximación a la capacidad de pago de los Estados

Miembros, debía establecerse una tasa mínima no distorsionadora que limitara el ajuste máximo para todo Estado Miembro, por ejemplo, al 50% de su porcentaje del producto nacional bruto. Aunque algunos miembros de la Comisión manifestaron interés en esa idea, otros se opusieron a ella por temor a que implicara transferir costos a los países en desarrollo.

61. La Comisión examinó también el problema de la solución de continuidad que afectaba a los países que atravesaran el umbral de bajos ingresos per cápita entre períodos de aplicación de escalas sucesivas. A ese respecto la Comisión consideró la posibilidad de retrasar la asignación de puntos derivados del ajuste a los países afectados por la solución de continuidad; aplicar una progresividad positiva al asignar puntos derivados del ajuste a países que superaran el umbral; y volver a aplicar el método anterior a 1979, según el cual los puntos derivados del ajuste se distribuían proporcionalmente entre todos los Estados Miembros, incluidos los beneficiados por el ajuste.

62. En cuanto a retrasar la asignación de puntos a los Estados Miembros que atravesaran el umbral, los miembros de la Comisión dijeron que ello sería injusto con los países que lo hubieran hecho antes y con los situados justo por encima del umbral.

63. La Comisión recordó que la propuesta de aplicar una progresividad positiva al asignar puntos derivados del ajuste a países situados por encima del umbral se había incluido en la propuesta de la escala vigente formulada en el inciso g) del párrafo 1 de la resolución 51/212 B de la Asamblea General, de 3 de abril de 1997. Los resultados de esa propuesta se incluyeron en los anexos VIII A y B del informe de la Comisión sobre su 57º período de sesiones (A/51/11 y Corr.1 y 2). La Comisión examinó los resultados de aplicar ese criterio junto con los demás elementos de la escala vigente y diversos coeficientes de desgravación por encima del umbral, y observó que, a causa de la distribución de los ingresos y de los ingresos per cápita entre los Estados Miembros, la propuesta supondría el traslado de más puntos a unos pocos Estados Miembros y la absorción por un Estado Miembro de aproximadamente el 90% del total. Por consiguiente, la Comisión concluyó que la propuesta no era un remedio aceptable al problema de la solución de continuidad.

64. Algunos miembros de la Comisión cuestionaron también que el método que la Asamblea General había abandonado en 1979 fuera un remedio aceptable al problema de la solución de continuidad. Se expresó preocupación por el traslado de puntos a los países en desarrollo que supondría el uso de ese método, aunque algunos miembros dijeron que ese traslado podía compensarse a nivel global subiendo el

coeficiente de desgravación del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita.

65. Respecto del efecto general del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, algunos miembros de la Comisión opinaron que ningún cambio que ésta recomendara en su momento debía reducir el beneficio total para los países en desarrollo resultante de la aplicación de dicho ajuste.

66. Otros miembros de la Comisión advirtieron que el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita beneficiaba también a los países con economía en transición.

67. La Comisión acordó proseguir el examen del ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, incluido el problema de la solución de continuidad, en su 59º período de sesiones.

F. Tasa mínima

68. La Comisión advirtió que, al aprobar la escala de cuotas para el período 1998–2000, la Asamblea General había aceptado su recomendación de fijar una tasa mínima del 0,001%.

G. Tasa máxima

69. En cuanto a la tasa de prorrateo máxima, la Comisión advirtió que, al aprobar la escala de cuotas para el período 1998–2000, la Asamblea General había fijado una tasa de prorrateo máxima del 25%. Un miembro de la Comisión opinó que esa tasa máxima debía suprimirse.

70. La Comisión advirtió también que, al aprobar la escala vigente, la Asamblea General había decidido, con arreglo a la recomendación de la Comisión, que las tasas de prorrateo individuales de los países menos adelantados no superaran el porcentaje vigente del 0,01%.

71. La Comisión acordó proseguir el examen de las tasas máximas al examinar la próxima escala de cuotas.

H. Sistema de límites

72. La Comisión advirtió que, de conformidad con la decisión puesta de manifiesto en la resolución 48/223 B de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1993, los efectos del sistema de límites se eliminarían totalmente antes de 2001.

I. Nuevo cálculo anual

73. La Comisión recordó que en su 57º período de sesiones había examinado la cuestión del nuevo cálculo anual de la escala de cuotas y que sus miembros habían expresado distintas opiniones en cuanto a sus méritos. La Comisión había convenido en examinar más a fondo el nuevo cálculo anual en su 58º período de sesiones. La Comisión tomó nota también de que en la resolución 52/215 C de la Asamblea General se hacía referencia concretamente al nuevo cálculo anual.

74. La Comisión observó que, si bien el tema del nuevo cálculo anual se había examinado en varios foros, las consecuencias prácticas de la propuesta no se habían analizado en su totalidad. La Comisión emprendió un examen inicial, durante el cual se destacaron diversos aspectos.

75. Uno de los aspectos que consideró la Comisión fue el alcance del nuevo cálculo, o los parámetros que se ajustarían durante el examen anual. A los efectos del examen inicial del tema por la Comisión, se partió de la base de que la metodología establecida al comienzo del período de la escala no se modificaría antes del comienzo del siguiente período, y que la escala no volvería a negociarse íntegramente todos los años. Los datos nacionales pertinentes de que se dispusiera con respecto al año siguiente sustituirían a los datos correspondientes al primer año del período básico, por ejemplo, si el nuevo cálculo anual hubiera estado en vigor para el período 1998-2000, la escala resultante del nuevo cálculo para 1999 habría incluido los datos correspondientes a 1996 y hubiera descartado los datos de 1990. Además, se partió del supuesto de que en las actualizaciones se reflejarían las revisiones normales de los datos nacionales correspondientes a años anteriores. En lo que respecta a las tasas de conversión, se presumió que para el nuevo cálculo anual se utilizaría el mismo tipo de tasas que para la escala inicial, es decir, los tipos de cambio de mercado en la mayoría de los casos con la posibilidad de utilizar otras tasas de conversión cuando el uso de los tipos de cambio de mercado produjera distorsiones. Algunos miembros dudaron de que el nuevo cálculo anual se limitara a una simple operación técnica y señalaron que probablemente daría lugar a que la escala volviera a negociarse íntegramente todos los años.

76. Otra cuestión que examinó la Comisión fue la índole y la oportunidad del proceso de adopción de decisiones correspondiente a las nuevas escalas para el segundo y el tercer años del período de la escala. Se recordó que la Asamblea General tenía por costumbre aceptar las recomendaciones de la Comisión con respecto a los datos y demás cuestiones técnicas conexas. Se recordó, también, que la Asamblea General autorizaba a otros órganos especializados, como la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la Comisión de Administración Pública

Internacional, a que adoptaran decisiones sobre determinados asuntos comprendidos en sus esferas de competencia. En vista de que el nuevo cálculo anual, tal como se preveía, sería una operación estrictamente técnica, se sugirió que podría autorizarse a la Comisión de Cuotas a que decidiera cuáles serían las escalas revisadas para el segundo y tercer años. Si la Asamblea permitiera delegar esas facultades, las nuevas escalas calculadas para el segundo y tercer años se conocerían en junio o julio del año anterior. Si, por el contrario, la Asamblea adoptara la decisión definitiva, probablemente no se conocerían hasta casi el final del año anterior.

77. La Comisión recordó que el ejercicio económico de las operaciones de mantenimiento de la paz abarcaba el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio del año siguiente. Si no se supiera cuáles serían las cuotas derivadas del nuevo cálculo hasta el final de cada año civil, las tasas de contribución a las operaciones de mantenimiento de la paz para el segundo semestre del ejercicio económico de las operaciones de mantenimiento de la paz, es decir, del 1º de enero al 30 de junio del año siguiente, se conocerían tardíamente todos los años a menos que la Asamblea General autorizara el uso de las tasas de contribución actuales para todo el ejercicio económico.

78. Se expresó preocupación por las consecuencias que podrían tener los cambios en la escala anual para otras organizaciones internacionales que utilizaban la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Sin embargo, algunos miembros consideraron que las demás organizaciones deberían y podrían adaptarse sin dificultades a la nueva situación.

79. La Comisión recordó que el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General disponía que la escala de cuotas, una vez establecida por la Asamblea, no estaría sujeta a revisión general durante tres años por lo menos, salvo en casos en que fuera evidente que se habían producido cambios fundamentales en la capacidad relativa de pago de los Estados. La Comisión tomó nota de la opinión de la Secretaría de que para poder implantar un nuevo cálculo anual sería necesario modificar el artículo 160. Algunos miembros consideraron que una revisión anual de la escala basada en factores técnicos, como se señalaba en los párrafos 75 y 76 *supra*, sería lo suficientemente diferente de la revisión que se practicaba actualmente como para no constituir una revisión general con arreglo al artículo 160. Otros no compartieron esta opinión.

80. La Comisión observó que el nuevo cálculo anual de la escala de cuotas tendría consecuencias financieras, ya que probablemente aumentaría el volumen de trabajo de la Secretaría. Además, la propia Comisión tendría tal vez que reunirse por un período más prolongado que el de tres semanas que se asigna normalmente al primer y segundo años del período de la escala.

81. La Comisión convino en examinar más a fondo esta y otras cuestiones en su 59º período de sesiones.

J. Otras propuestas relacionadas con la escala de cuotas

1. Modalidad de prorrateo per cápita

82. La Comisión observó que, durante el debate celebrado en la Quinta Comisión con respecto a la escala de cuotas, se había expresado interés en la modalidad de prorrateo per cápita y se había sugerido que se considerara la posibilidad de volver a implantar un límite máximo per cápita que se fijaría en la tasa de prorrateo per cápita del Estado Miembro que tuviera la cuota más alta.

83. La Comisión recordó que la Asamblea General había derogado ese elemento de la metodología de la escala en su resolución 3228 (XXIX), de 12 de noviembre de 1974, por recomendación de la Comisión de Cuotas. En ese momento, la Comisión había observado que las tendencias económicas internacionales y la reducción del límite máximo al 25% estaban aumentando el número de Estados Miembros sujetos al límite máximo per cápita. Como resultado de ello, un número cada vez mayor de países con economías sólidas y elevados ingresos per cápita estarían llamados a contribuir a los gastos de la Organización a tasas porcentuales cada vez menores en relación con su capacidad de pago, lo que redundaría en una carga cada vez mayor para los Estados de los grupos de medianos o bajos ingresos per cápita.

84. La Comisión observó que, en el año 2000, 14 Estados Miembros tendrían una cuota per cápita superior a la del Estado Miembro con la cuota más alta. Esos 14 Estados Miembros habían tenido como promedio, en el período 1992-1995, un producto nacional bruto per cápita de entre 21.261 dólares y 37.068 dólares, mientras que el Estado Miembro con la cuota más alta había tenido un PNB per cápita de 23.678 dólares. A fin de reducir la cuota de esos Estados a la cuota per cápita del Estado Miembro con la cuota más alta, sería necesario redistribuir el 13,062% de la escala total entre los Estados con PNB per cápita mediano y bajo, cuyas cuotas ascenderían en total al 31,313% en el año 2000.

85. A juicio de la Comisión, las tendencias que había señalado en 1974 habían continuado en los años posteriores y que la reimplantación del límite máximo per cápita en el cálculo de las cuotas sería claramente contrario al principio de la capacidad de pago. Muchos miembros recomendaron enérgicamente que no se volviera a introducir este elemento de la metodología de la escala. En cambio, otros miembros manifestaron su interés en que se siguiera estudiando la idea

de fijar un límite máximo per cápita para el cálculo de las cuotas.

2. El concepto de la responsabilidad de pagar

86. La Comisión observó que, durante el debate en la Quinta Comisión sobre la escala de cuotas, se había pedido que se revisara el concepto de la responsabilidad de pagar desde un punto de vista técnico, y que se hicieran recomendaciones concretas a la Asamblea General en 1998. La Comisión recordó que había examinado la cuestión en su 57º período de sesiones (A/51/11, párrs. 87 y 92).

87. Algunos miembros declararon que los Estados Miembros con responsabilidades especiales en las esferas de la paz y la seguridad internacionales, y de actividades relacionadas con el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, debían asumir una parte de la carga financiera de la Organización correspondiente a sus responsabilidades. A este respecto, sugirieron que a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no se les aplicara el ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita, que se estableciera una tasa de prorrateo mínima para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por ejemplo el 3% de la escala, y que se estableciera también para los miembros permanentes del Consejo de Seguridad una tasa mínima de cuotas para el mantenimiento de la paz. Además, propusieron que la Comisión volviera a examinar las propuestas en su 59º período de sesiones.

88. Algunos miembros destacaron que ello iba totalmente en contra del principio de la capacidad de pago y de la Carta y citaron los hechos históricos de la segunda guerra mundial y otros hechos que habían determinado la composición del Consejo de Seguridad, afirmando que la cuestión era de índole puramente política y no formaba parte del mandato de la Comisión de Cuotas.

89. Otros miembros consideraron que se trataba de una propuesta meramente política, que quedaba fuera del mandato de la Comisión de Cuotas, en su calidad de órgano de expertos técnicos. Hicieron hincapié en el principio de la capacidad de pago como criterio fundamental para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas, y consideraron que no existía una justificación técnica para apartarse de ese principio por motivos que claramente eran de índole política.

3. Otros asuntos

90. La Comisión tomó nota de que, durante el debate en la Quinta Comisión sobre la escala de cuotas, algunos Estados Miembros habían planteado otros varios asuntos, no directamente relacionados con la metodología para la elaboración de la escala de cuotas. Sin embargo, la Comisión había

examinado esos asuntos, en cumplimiento del mandato que le confió la Asamblea General en su resolución 52/215 C.

a) Cuotas para el mantenimiento de la paz

91. Entre esos asuntos figuraba la aplicabilidad del Artículo 17 de la Carta y del artículo 160 del reglamento de la Asamblea General a las tasas de prorrateo para los presupuestos de mantenimiento de la paz. La Comisión tomó nota de que las cuotas para el mantenimiento de la paz se calculaban sobre la base de la escala de cuotas del presupuesto ordinario y se ajustaban con arreglo a grupos de Estados Miembros que determinaba la Asamblea General. La Comisión también tomó nota de que, hasta el momento, no había examinado los arreglos especiales para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz.

92. Algunos miembros hicieron hincapié en la importancia de las cuotas para el mantenimiento de la paz, habida cuenta de su volumen, su relación con la escala de cuotas en el presupuesto ordinario y la conexión con el concepto de la responsabilidad de pagar. Observaron que no existía una escala de cuotas oficial y permanente para las operaciones de mantenimiento de la paz, aun cuando esos gastos se prorrateaban con arreglo al Artículo 17 de la Carta, y las moras en los pagos correspondientes a las operaciones de mantenimiento de la paz se enmarcaban en las disposiciones del Artículo 19. Consideraron que la Comisión debía incluir en su futuro programa de trabajo cuestiones relacionadas con las cuotas para el mantenimiento de la paz, incluido el posible establecimiento de una escala de cuotas oficial y permanente para las operaciones de mantenimiento de la paz.

93. Otros miembros recordaron que la Comisión nunca antes había examinado la cuestión de las cuotas para el mantenimiento de la paz, que no había sido remitida específicamente a la Comisión por la Asamblea General. En consecuencia, esa cuestión quedaba fuera del mandato y atribuciones de la Comisión.

b) Pagos voluntarios

94. Otro asunto que se mencionó en el debate de la Quinta Comisión sobre la escala de cuotas, fue el de la capacidad de los Estados Miembros de pagar voluntariamente más de lo que la Asamblea General había decidido que fuera su cuota prorrateada.

95. La Comisión recordó que en el Artículo 17 de la Carta se prevé que los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General. Se aceptaban contribuciones voluntarias de los Estados Miembros, con sujeción a las disposiciones del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detalla-

da de las Naciones Unidas, pero no correspondía al mandato de la Comisión de Cuotas.

c) Informes de la Comisión de Cuotas

96. Durante el debate en la Quinta Comisión sobre la escala de cuotas, un Estado Miembro había opinado que en los futuros informes de la Comisión de Cuotas deberían incluirse, como anexos, todos los datos utilizados para cada país y las fórmulas matemáticas aplicadas en cada etapa.

97. La Comisión observó que, con ese método, el volumen de su último informe habría aumentado a más de 600 páginas, lo que evidentemente habría sido contrario a las resoluciones de la Asamblea General relativas al control y la limitación de la documentación. Además, la Comisión recordó que la base de datos que utilizaba había sido compilada específicamente para la Comisión por la División de Estadística, y comprendía información proporcionada por los Estados Miembros que tradicionalmente se había tratado como información confidencial. Al aprobar su informe, la Comisión decidía qué datos se habrían de incluir o anexar como suplemento a su informe, teniendo en cuenta todos esos factores.

Capítulo V

Cuotas de Estados no miembros

98. La Comisión recordó que, en su resolución 44/197 B, de 21 de diciembre de 1989, la Asamblea General había hecho suya la propuesta que figuraba en los párrafos 50 a 52 del informe de la Comisión de Cuotas sobre su 49º período de sesiones (A/44/11) en relación con los procedimientos revisados para fijar las cuotas de los Estados no miembros. Esos procedimientos seguían aplicándose, con sujeción a las tasas aprobadas por la Asamblea General periódicamente, las más recientes de las cuales aparecían en la resolución 52/215 A.

99. Se expresó la opinión de que las cuotas de los Estados no miembros no se debían establecer únicamente en función de su participación efectiva en las actividades de las Naciones Unidas. Habida cuenta de que esos Estados podían adoptar la decisión de abandonar las actividades de las Naciones Unidas, posibilidad que no se ofrecía a los Estados Miembros, debía asignárseles una cuota algo más elevada.

100. La Comisión recordó que los nuevos procedimientos tenían por objeto establecer una estructura de tarifas anuales para Estados no miembros, en la que no sólo se tuvieran en cuenta su participación anterior y su situación económica, sino que también permitiera agilizar la determinación de las cuotas y simplificar las tareas conexas de la Secretaría. Sobre la base de una comparación de la relación entre las cuotas

reales e hipotéticas y el nivel medio de participación de los Estados no miembros durante el período comprendido entre 1978 y 1987, la Comisión recomendó una escala móvil de tarifas anuales fijas, que la Asamblea General hizo suya. Las actuales tarifas anuales fijas aplicadas a los Estados no miembros en 1998 eran las siguientes:

<i>Estados no miembros</i>	<i>Tarifa anual fija en porcentaje de la tasa de prorrateo aplicable</i>
Nauru	1
Tonga	5
Santa Sede	10
Suiza	30

Esas tasas porcentuales se aplicaban a las tasas aprobadas para cada Estado no miembro cuando se calculaba su cuota.

101. La Comisión señaló que se había enviado un cuestionario a esos Estados no miembros en relación con su participación en las actividades de las Naciones Unidas en el período 1988–1997, así como a otros dos Estados no miembros, Tuvalu y Kiribati, que eran miembros de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) con pleno derecho de voto. Se había recibido información de Suiza y de la CESPAP. Aunque no se había recibido ninguna respuesta de la Santa Sede, la Comisión señaló que no había indicaciones de que hubiera habido cambios significativos en cuanto a su nivel de participación. Asimismo, recordó que las tasas de prorrateo a las que se aplicaban las tarifas anuales fijas durante el período comprendido entre 1998 y 2000 eran de un 0,001% para la Santa Sede, Nauru y Tonga, lo que correspondía en 1998 a la cuota neta anual plena de un Estado Miembro a ese nivel, esto es 10.516 dólares de los EE.UU.

102. Sobre la base del análisis que había sido proporcionado por la Secretaría, la Comisión recomendó que se establecieran las siguientes tarifas anuales fijas para los Estados no miembros a partir de 1999:

<i>Estados no miembros</i>	<i>Tarifa anual fija en porcentaje de la tasa de prorrateo aplicable</i>
Nauru	1
Tonga, Tuvalu	5
Kiribati	9
Santa Sede	10
Suiza	30

Sobre la base de los datos proporcionados por la Secretaría acerca de Kiribati y Tuvalu, la Comisión recomendó que la tasa de prorrateo de esos Estados Miembros en 1999 y 2000,

sobre la base de la cual se calcularían sus tarifas anuales fijas, se estableciera en un 0,001%.

103. Durante las deliberaciones, la Comisión señaló que la base para la determinación de las cuotas de los Estados no miembros eran todas las actividades de las Naciones Unidas en que hubieran participado y que no se asignaban cuotas a los observadores por los gastos que su participación acarrearba.

104. Asimismo, la Comisión señaló que tres Estados Miembros tenían pendiente el pago de cuotas de Estados no miembros, que se les habían asignado antes de que pasaran a formar parte de la Organización.

Capítulo VI
Otros asuntos

A. Representaciones de Estados Miembros

105. La Comisión tuvo ante sí el texto de una carta de fecha 14 de mayo de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Singapur ante las Naciones Unidas, en la que se señalaba a la atención de la Comisión ciertas opiniones expresadas con ocasión del examen de la escala de cuotas por la Asamblea General. La Comisión observó que esas opiniones constaban en los documentos oficiales consultados. El Presidente acusó recibo de la comunicación en nombre de la Comisión y señaló a la atención del Encargado de Negocios interino los párrafos pertinentes del presente informe.

106. La Comisión tuvo también ante sí el texto de una carta de fecha 8 de junio de 1998 dirigida a su Presidente por el Representante Permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas.

107. Indonesia manifestaba su empeño en cumplir sus obligaciones para con las Naciones Unidas, pero advertía a la Comisión que estaba atravesando una crisis económica y que su moneda seguía sometida a grandes presiones. Solicitaba a la Comisión que examinara el mejor modo de que un país como Indonesia, sumido en una grave crisis, aportara sus cuotas al presupuesto ordinario, incluso pagando en la moneda nacional.

108. La Comisión autorizó a su Presidente a que contestara al Representante Permanente de Indonesia transmitiéndole su comprensión por la situación del país y su agradecimiento por el empeño de Indonesia en cumplir sus obligaciones para con las Naciones Unidas. La Comisión recordó el párrafo 3 a) de la resolución 52/215 A de la Asamblea General y

advirtió que el Gobierno de Indonesia podía plantear al Secretario General la posibilidad de invocar esa disposición.

B. Fluctuación de los tipos de cambio

109. Un miembro de la Comisión puso de manifiesto la difícil situación que atravesaba Asia y, en particular, las grandes fluctuaciones de los tipos de cambio, y opinó que convenía que la Comisión examinara la posibilidad de aplicar tipos de cambio apropiados u otras medidas procedentes. Otros miembros de la Comisión no lo consideraron adecuado y afirmaron que esas fluctuaciones se tendrían en cuenta a su debido tiempo en futuras escalas de cuotas.

C. Recaudación de cuotas

110. La Comisión observó que, a la conclusión del actual período de sesiones el 26 de junio de 1998, los 23 Estados Miembros siguientes estaban, conforme al Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas, en mora en el pago de sus cuotas para los gastos de la Organización, y no tenían voto en la Asamblea General: Bosnia y Herzegovina, Burundi,

Cabo Verde, Camboya, Chad, Congo, Dominica, Iraq, Georgia, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Kirguistán, Níger, República de Moldova, República Centroafricana, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Somalia, Togo, Vanuatu y Yugoslavia. La Comisión observó también que las Comoras, Liberia y Tayikistán estaban en mora en el pago de sus cuotas en los términos del Artículo 19, pero se les había permitido votar en la Asamblea General durante el quincuagésimo segundo período de sesiones de acuerdo con lo dispuesto en la decisión 51/454 B de la Asamblea General. La Comisión decidió autorizar a su Presidente a publicar una adición al presente informe en caso necesario.

D. Pago de cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos

111. Según el párrafo 3 a) de la resolución 49/19 B, de 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General facultó al Secretario General para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1995, 1996 y 1997 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos.

112. La Comisión observó que en 1997 ocho Estados Miembros habían invocado esa resolución para pagar una suma equivalente a 2,8 millones de dólares en ocho monedas distintas del dólar de los Estados Unidos aceptables para la Organización.

E. Fecha del próximo período de sesiones

113. La Comisión decidió celebrar su 59º período de sesiones en Nueva York, del 7 al 25 de junio de 1999.